



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54363/2014/TO1

///nos Aires, 12 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de falta de acción planteado por la defensa de **R** **D** **H** en la causa N° 54.363/2014 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 24,

Y CONSIDERANDO:

1. La defensa del imputado **H** a cargo de la defensora pública coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 1, Dra. Nuria Saba Sardaños, en su presentación que obra a fs. 80/2 planteó la excepción prevista por el art. 339 inc. 2° y 336 inc. 3° del C.P.P.N. al entender que en el hecho investigado en las presentes actuaciones y por el cual se requirió la elevación a juicio no se encuentra previsto en ninguna figura legal del Código Penal.

La defensa entendió que la conducta imputada resulta atípica por la falta de idoneidad del elemento normativo –documento- y por su consecuente falta de afectación al bien jurídico protegido por el art. 292 del Código Penal.

2. El Sr. Fiscal subrogante Dr. Santiago Vismara en su dictamen de fs. 84/5 sostuvo que si bien por regla las excepciones son aquellas que deben ser resueltas antes de iniciar al estudio de la cuestión, la doctrina ha aceptado que en el art. 339 del C.P.P.N. cabría añadir dentro del género de falta de acción la inexistencia de delito, pues la realización de un debate resultaría una dilación innecesaria que perjudica el derecho del imputado de tener mayor celeridad en un pronunciamiento judicial que beneficie su situación procesal.



Analizando el fondo de la cuestión indicó que se verifica en el caso de la simple lectura del expediente la inexistencia de delito aludido por la defensa de H

Valoró a ese fin los dichos del Agente Romero al prestar declaración testimonial – quien cumple funciones en la seccional 10° P.F.A.- que señaló desde el inicio de las actuaciones que la falsificación resultaba por demás burda, con lo cual, el papel exhibido era incapaz de que pasara por una licencia de conductor verdadera (conf. fs. 1) y el peritaje efectuado por la División de Scopometría de la P.F.A., obrante a fs. 23.

Tras ello, con apoyo en jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, concluyó que se acredita la hipótesis prevista por el art. 336 inc. 3° del C.P.P.N., resultando pertinente la aplicación del art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación, afirmando que debe decretarse el sobreseimiento de H

4. De modo preliminar corresponde que señale que las únicas excepciones que pueden ser planteadas en esta etapa son las reguladas por el art. 339 del C.P.P.N., limitadas entonces a la falta de jurisdicción o competencia o a la falta de acción.

De este modo, si bien es cierto que -en principio- una excepción de falta de acción no es el medio idóneo para plantear argumentos defensivos de fondo vinculados con la inexistencia fáctica o jurídica del delito investigado, no lo es menos que dicho principio cede cuando de la descripción de los hechos imputados o del examen de las actuaciones, surja palmaria y evidentemente la ausencia de encuadre típico de los mismos, constituyendo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54363/2014/TO1

prosecución del proceso un claro dispendio de la actividad jurisdiccional.

A ello cabe añadir, que dentro del diseño de nuestro sistema de procedimiento, es el fiscal el titular del ejercicio de la acción penal (art. 5° del C.P.P.N.) y si bien no puede suspender o retirar su ejercicio por otros motivos que no sean los expresamente previstos en la ley, lo cierto es que la interpretación amplia que han dado los tribunales a la excepción que se analiza, permite que el Fiscal pueda fundadamente introducirse de modo anticipado en el análisis del fondo de la cuestión traída a estudio del tribunal cuando advierte que el hecho reprochado resulta atípico.

Además, entiendo que al hallarse su dictamen debidamente motivado, supera en el caso el test de logicidad al que debo ceñirme en estos supuestos, respetando la conclusión a la que arriba el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y su autonomía funcional (art. 120 de la C.N.).

En este aspecto, la postura del Fiscal, es en efecto sostenida por fallos – tal como los cita- y alguna doctrina.

Su análisis en este sentido no es arbitrario, pues en efecto surge de la prueba lograda, en concreto de los propios dichos del personal preventor (específicamente la frase: “*a simple vista resultaba apócrifa, tratándose de una fotocopia láser, sin bandas refractarias y firma de autoridad que la expidió ininteligible*”) surgió la falta de autenticidad de licencia exhibida (vid fs. 1).

Es de aplicación en lo esencial lo decidido por la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Quiroga, Edgardo” del 23/12/04 y en consecuencia debo respetar la autonomía y decisión de



quien resulta el facultado por el sistema procesal para el ejercicio de la acción penal cuando, como ocurre en el caso, su postura no es arbitraria y tiene sustento legal y jurídico.

En el caso, la prueba para el debate es aquella ya producida en la instrucción (fs. 68, 70 y 71), de modo que no es dable esperar que el juicio produzca algún otro material de interés. Consolidado así el marco de análisis, la realización del debate en el caso deviene como un desgaste inútil y en ese trance, fatalmente, el Ministerio Público Fiscal sostendría una postura remisoría como la que aquí ha expuesto, pues su criterio sobre la inexistencia de delito será invariable. Y como el caso tolera el tratamiento anticipado de fondo, y superando el dictamen fiscal el test de razonabilidad, su pedido de sobreseimiento, acompañando el de la defensa, deviene vinculante.

Por otra parte, compartiendo los argumentos esgrimidos por las partes, respecto al delito contra la fe pública, asiste razón a la defensa en punto a la falta de idoneidad de la licencia de conducir para provocar un perjuicio a otro bien jurídico.

En este aspecto es cierto que existen elementos probatorios que dan cuenta que H exhibió al personal policial una licencia de conducir, la cual a simple vista resultaba apócrifa. Se trata de una fotocopia láser, sin bandas refractarias y firma de autoridad que lo expida inteligible (vid. declaración de fs. 1). A ello, se suman las conclusiones del informe pericial de fs. 23, en el que se sostuvo que “entre los fundamentos que permiten concluir que la licencia dubitada sea falsa, se pueden esgrimir: que el papel no es de seguridad como acontece en la genuina, todas las reproducciones son producto de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 54363/2014/TO1

sistema láser y además el laminado cobertor no es de seguridad, ya que no exhibe las características mencionadas para el auténtico”.

De allí que resulta claro que nos encontramos ante una licencia de conducir cuyos signos externos dan cuenta que se trata de una burda confección –conclusión sostenible incluso en ausencia de peritaje-, resultando imposible que sea confundida con una original y en consecuencia provoque un perjuicio a otro bien jurídico.

Si bien es cierto, como se señaló a fs. 54, como regla para las falsedades documentales, que la apariencia de lo verdadero no tiene que ser perfecta, es igualmente indiscutible que cuando fuere imposible por el grado remoto de imitación que alguien pudiera tomar por verdadero el documento adulterado –como ocurre aquí- la posibilidad de daño desaparece (Creus, Carlos, “Falsificación de Documentos en General”, Ed. Astrea, pág. 77).

Por lo tanto, corresponde de conformidad a lo establecido por el art. 336, inc. 3° del C.P.P.N. dictar el sobreseimiento de Honneger reclamado tanto por la defensa como por el Sr. Fiscal.

En razón de lo expuesto, **RESUELVO:**

HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN planteada por la defensa y **SOBRESEER A R**

D. H en orden al delito de falsificación de documento público destinado a acreditar habilitación para circular vehículos (arts. 336 inc. 3°, 339 inc. 2° y 343 del C.P.P.N.), aclarando que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor del que gozare.

Déjese sin efecto la audiencia de debate oral y público prevista para el próximo 18 de abril.



Glósese a las actuaciones el efecto secuestrado.

Notifíquese urgente, regístrese y consentida o ejecutoriada que sea practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

Fg

**RAÚL H. LLANOS
JUEZ**

Ante mí:

**MA. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA**

En la fecha se cumplió. Conste.

**MA. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA**

